
MONTSERRAT FIGUERAS
(Zaragoza)

Notas sobre la introducción de la Escuela Histórica de Savigny en España (*)

Federico Carlos de Savigny, cuya teoría sobre la Escuela Histórica es de todos conocida, provoca también el nacimiento de la ciencia Jurídica moderna, e influye desde Alemania de tal manera en la intelectualidad que produce la escisión en dos bloques del pensamiento jurídico decimonono europeo.

De una parte, las Escuelas Filosóficas, o por algunos autores llamadas "no históricas", de carácter racionalista y dogmático, a cuyo amparo se facilita la Codificación. Por otra parte, la Escuela Histórica, antirracionalista y empirista (1), que con su leit-motiv del "espíritu nacional" romántico (2) ampara bajo su estandarte a los movimientos anticodificadores.

(*) Estas notas tienen su origen en la investigación que estoy realizando para la tesis doctoral sobre la figura de Durán y Bas en la Escuela Jurídica Catalana. Es conocida ya la relación entre Durán y Bas y la Escuela Histórica de Savigny, lo cual me ha proporcionado el material inicial para este artículo.

(1) La Escuela Histórica tiene su raíz en el «hachazo» de David Hume entre «ser» y «deber ser». Cfr. HUME, D., *Tratado de la naturaleza humana*, trad. de F. Duque, t. II (Madrid, 1977), pp. 689-690.

(2) Sobre el origen romántico de la «Volksgeist», ver: SOLARI, G., *Filosofía del Derecho Privado*, t. II (Buenos Aires, 1950), pp. 212-235.

En lo que se refiere a España, se introduce la Escuela Histórica durante el segundo tercio del siglo XIX. Los datos referentes a esta Escuela son bastante confusos en cuanto a su introducción. Para ello, creemos poder aportar algunos elementos que puedan contribuir a esclarecer la cuestión.

Antes de empezar el tema, recordemos el panorama político-jurídico español hacia mitad de siglo. Finalizada la primera Guerra Carlista en 1840, y superado el radicalismo, se da paso a la estabilización política de un moderantismo doctrinario (3) y se produce en España la sedimentación de la intelectualidad.

Empiezan a surgir figuras importantes en todos los ámbitos y se introducen lo que en aquellos días eran las modernas teorías en el campo jurídico.

Entre 1820 y 1845 se conoce en España la Escuela Utilitaria de Jeremías Bentham (4). En el período de 1830-1850 se introducen las teorías eclécticas de Pierre —Paul Royer— Collard, Théodore Jouffroy y Victor Cousin (5). En los años 1837-1872 la filosofía escocesa de Tomas Reid, Dugald Stewart, Tomas Bettie, William Hamilton (6). Y Christian Krause a través de Heinrich Ahrens entre 1844 y 1866 por medio de Julián Sanz del Río y sus discípulos (7).

Y en lo tocante a la ciencia jurídica española del siglo XIX sobre derecho privado, tendrá su centro de interés en la tarea de la codificación, si bien lo que explica en realidad la política codificadora no es la influencia del código civil francés y sus comentaristas, sino la influencia entre los liberales españoles de las teorías de Jeremías Bentham. Sólo a partir de 1851, y a través del proyecto de código civil, se empieza a notar el influjo de los comentaristas franceses. Y a raíz de la publicación del código, aunque se solidifica la primacía de la Escuela Francesa de la Exégesis, produce en Felipe Sánchez

(3) Cfr. VICENS VIVES, J., *Cataluña en el siglo XIX* (Madrid, 1961).

(4) Cfr. SALDAÑA, Q., *Bentham en España*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1921, t. 138, pp. 386-389.

(5) Cfr. Díez DEL CORRAL, L., *El Liberalismo doctrinario*, 3.ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1973), pp. 49 ss.

(6) CARRERAS ARTAU, J., *La Filosofía Universitaria de Cataluña durante el segundo tercio del siglo XIX*. Discurso solemne del 5 de abril. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Barcelona (Barcelona, 1964), p. 8.

(7) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo Español* (Barcelona, 1969), pp. 60-62. Cfr. CEÑAL, R., *La Filosofía española en la segunda mitad del siglo XIX*, en «Revista Española de Filosofía» (1956), pp. 415-417.

Román, Calixto Valverde y Felipe Clemente de Diego una presentación del Derecho como ciencia que desemboca en la enseñanza marcadamente teórica de las Facultades españolas (8).

En el polo opuesto al movimiento codificador, y como reacción anti-racionalista, también en España se encuentra la Escuela Histórica de Savigny, que da cuerpo al movimiento anticodificador y a la reivindicación política de los derechos forales.

La Escuela Histórica fomentará también la preocupación por la dogmática jurídica a través de las traducciones italianas de la Pandectística alemana y de las traducciones al español del *Tratado de la Posesión* en 1845 (9) y del *sistema de derecho romano actual* de Savigny en 1878 (10).

La introducción de la Escuela Histórica durante el período comprendido entre el primer y segundo tercio del siglo XIX produce muy diversas resonancias según las características de la coyuntura política y social de los distintos lugares en los que se expone y aplica.

Ahora nos concretamos a la fecha, forma y lugar de aparición en España. Los datos que tenemos sobre la aparición de la Escuela Histórica no son fácilmente concordables tanto si se miran desde la fecha, como del lugar y forma de aparición. Después de hacer una exposición sintética de estos datos y de aportar algunos elementos nuevos que hemos conseguido en nuestra investigación, daremos un juicio de valor respecto a la situación actual de esta cuestión.

Creo que un método claro para examinar estos puntos es agrupar las cuestiones referentes a la fecha y forma de aparición en torno a tres lugares en donde habitualmente se conoce la presencia del historicismo: Madrid, Sevilla, Cataluña.

¿Cuándo y cómo se ha llegado a admitir y valorar la Escuela Histórica en cada uno de estos lugares? ¿Ha sido por influjo del exterior

(8) GIL CREMADES, J. J., *La Ciencia jurídica española en el siglo XIX*, art. inédito, p. 2; cfr. ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, M.^a Carolina, *La Filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez* (Santiago de Compostela, 1970); GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia de Derecho español*, vol. I (Madrid, 1959), p. 302.

(9) SAVIGNY, F. C., *Tratado de la posesión según los principios del Derecho Romano* (Madrid, 1845), Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación.

(10) SAVIGNY, F. C., *Sistema de Derecho Romano actual*, o. c.

o es fruto de la evolución progresiva del pensamiento o situación histórica?

MADRID

A principios del año 1841, Pedro José Pidal desempeña la cátedra de Historia del Gobierno y Legislación de España en el Ateneo de Madrid. A finales de julio de dicho año interrumpe sus clases para ausentarse de España y las reanuda en marzo de 1842. Su magisterio continúa hasta que su participación en los sucesos políticos, y seguramente unida a otros motivos, le hacen suspender definitivamente sus clases; sólo la primera lección, auténtico programa e introducción a las otras lecciones, había sido revisada por él y publicada (11). Se trata del estudio histórico de la civilización española buscando el conocimiento de la civilización en la literatura, en la historia y en el derecho, prestando especial atención a los estudios histórico-literarios de François Guizot y de Abel François Villemain en la Sorbona y a los trabajos de François René Chateaubriand y de Auguste Thierry.

Reseña en la lección primera los estudios históricos que han adquirido gran auge sobre todo en Alemania, Francia e Inglaterra. Cita a Savigny. A "Neebhur", que será Barthold Georg Niebuhr, quien se encuentra en la línea romanista de crítica de fuentes. A "Lingard", que probablemente sea Karl Salomo von Lingenthal, de ideología kantiana, que también reconstruye las fuentes del Derecho Romano y considera a la Historia como ciencia auxiliar de la Filosofía. A "Ganz", quien suponemos será Eduard Gans, de ideología hegeliana, o sea, de tendencia histórica a ultranza. A "Hallam", que probablemente se refiera a Carl Ludwig von Haller, cuya preocupación histórica se centra en el sentido de reivindicación del Antiguo Régimen al estilo de Louis Gabriel Ambrose de Bonald y Joseph de Maistre. Y a los historiadores políticos del doctrinarismo francés: Jean Charles Leonard de Sismondi, Chateaubriand, Thierry, Villemain, quien critica la moderna historia de la literatura desde su postura doctrinaria; Baron Prosper de Barante; Guizot, para quien la Historia se convierte en campo de ensayos y formación del régimen representativo. Esta lista es una prueba irrecusable para él de los estudios históricos (12).

(11) PIDAL, P. J., *Lecciones sobre la historia del Gobierno y Legislación de España*, Impr. Revista de Legislación a cargo de M. Ramos (Madrid, 1880). Prólogo, p. 1.

(12) PIDAL, P. J., o. c., p. 2. Cita además a Bota y a Micali, que no hemos podido localizar, probablemente por la defectuosidad en la transcripción del nombre

Para nosotros, esta lista es también una prueba de la mezcla del historicismo de Pidal, ya que a mi juicio Pidal en sus lecciones refleja un historicismo que podríamos llamar "global", aunque no genuinamente jurídico o savigniano. No existe en su obra ninguna exposición sistemática de la teoría de la Escuela Histórica, aunque es importante por ser la primera docencia historicista que se da en España. En esta misma línea hay que colocar su discurso, con reflejos historicistas, leído en 1843 en la apertura del curso de la Academia de Jurisprudencia de Madrid. En 1858 insiste otra vez en las mismas ideas al inaugurarse las sesiones de las Ciencias Morales y Políticas (13).

De distinto valor al historicismo de Savigny son los trabajos que encontramos entre los cultivadores de la historia jurídica. No se afilian directamente a la Escuela Histórica, pero en el fondo mantienen con fidelidad el pensamiento de la Escuela. Con ellos se empieza a construir la historia medieval, aunque es manifiesta en esta forma de actuar un fuerte influjo germánico. En esta dirección podemos colocar al mismo Pidal en sus adiciones al Fuero Viejo de Castilla, a José Moreno Nieto y principalmente a Tomás Muñoz Romero (14). Estos tuvieron como precursor inmediato a Francisco Martínez Marina, Canónigo de San Isidro, que no conoce a Savigny, aunque es historiador del derecho. Su orientación histórica se dirige hacia la crítica y publicación de fuentes, corriente iniciada ya en el siglo XVIII y que da todo su fruto en el siglo XIX (15).

Cuatro años más tarde de la publicación de las lecciones de Pidal, o sea, en 1845, se publica en Madrid por un autor anónimo la traducción del *Tratado de la posesión según los principios de Derecho Romano* de Savigny (16). También en el mismo año de 1845 tiene lugar en Madrid la publicación de la traducción de la *Historia del Derecho de Propiedad en Europa* de Edouard René Lefèbvre de Laboulaye. Traducción igualmente anónima. En la introducción de esta obra se hace una exposición de la teoría de la Escuela Histórica comparándola con su opuesta, "la Escuela Filosófica o no histórica", según la propia expresión del autor (17).

(13) RIAZA MARTÍNEZ OSORIO, R., *Historia de la literatura jurídica española* (Madrid, 1930), p. 262.

(14) RIAZA MARTÍNEZ OSORIO, R., o. c., pp. 261-262.

(15) RIAZA MARTÍNEZ OSORIO, R., o. c., pp. 259-261.

(16) SAVIGNY, F. C., *Tratado de la posesión según los principios del Derecho Romano*, trad. anónima, Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 1845).

(17) LABOULAYE, E. R., *Historia del Derecho de propiedad en Europa*, trad. anónima, Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 1845), p. XVI.

Ambas traducciones, aunque anónimas, tienen gran importancia para nuestra investigación, ya que reflejan un conocimiento directo de Savigny en estas fechas. Hubiera sido interesante poder encontrar los nombres de los traductores para poder valorarlos dentro del panorama intelectual, pero es muy probable que fueran figuras de escasa importancia desde el punto de vista jurídico. Podían ser profesionales de la traducción, dado que en este tiempo hay gran interés para la publicación de textos y traducciones.

SEVILLA

Por estas mismas fechas de 1845, después de la Reforma de la enseñanza de Pidal, se acusa en Sevilla el impacto de las nuevas corrientes ideológicas. La figura que ejerce un influjo más notable en la Universidad sevillana por los años de 1850 es el catedrático de Derecho Romano José María de Alava y Urbina. Su docencia universitaria empieza en 1853. Aunque es interesante desde el punto de vista historicista su discurso pronunciado en la apertura de estudios de la Universidad de Sevilla el 1 de octubre de 1848 (18). Según el testimonio de Antonio María Fabié, Alava conoce personalmente a Savigny y a Theodor Mommsen, y sus enseñanzas, inspiradas en la Escuela Histórica, supondrán una total innovación. La influencia que ejerce en sus discípulos es tan grande que se llegó a decir de Alava que había iniciado una nueva época de progreso científico en Sevilla (19).

Sin embargo, parece que la Escuela Histórica en Sevilla sólo tuvo una ráfaga de esplendor en Alava y se extinguió poco después debido probablemente a que le faltó el soporte del hecho concreto de Cataluña: la defensa de su derecho foral. Lo que en realidad toma cuerpo en Sevilla es el fenómeno hegeliano (20), que tiene sus raíces en el movimiento cultural que se desarrolla en Sevilla al comienzo del segundo tercio del siglo XIX y al que se le ha denominado Escuela Sevillana (21). Figuras relevantes de esta Escuela son: José Félix Reinoso,

(18) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo español*, o. c., p. 125, nota 1.

(19) FABIÉ, A. M., Prefacio del libro de ESCUDERO PEROSSO, R., *Tipografía hispalense, Anales bibliográficos de la ciudad de Sevilla desde el establecimiento de la imprenta hasta fines del siglo XVIII* (Madrid, 1894), pp. VI y IX.

(20) GARCÍA CASANOVA, F., *La Filosofía hegeliana en la España del siglo XIX*, Fundación Juan March, Serie Universitaria, 72 (Madrid, 1979), p. 22.

(21) FABIÉ, A. M., Prefacio al libro de ESCUDERO PEROSSO, R., *Tipografía hispalense...*, o. c., p. VI.

Alberto Lista y Aragón (22), Francisco Zapata y Adelardo Ayala, entre otros, cuyos nombres están muy entroncados con idearios eclécticos franceses y que formarán la plataforma de la que surgen los ya propiamente hegelianos: José Cantero Ramírez, catedrático de Filosofía de la Facultad de Letras de Sevilla, quien imparte sus enseñanzas sobre Hegel desde 1851, a la vez que Francisco Escudero Perosso, catedrático de Filosofía del Derecho, además de Roque García, Francisco María Tubino (23), Antonio María Fabié y Antonio Benítez de Lugo y sus seguidores (24). Todos ellos producirán una consolidación del hegelismo en Sevilla, hecho que, unido simultáneamente a las explicaciones de Alava sobre la Escuela Histórica, produce una determinada proyección histórica de los hegelianos andaluces dentro de la Escuela Sevillana (25). Es interesante, pues, para nosotros que las explicaciones historicistas de Alava se entroncan con las de sus contemporáneos seguidores de Hegel y les hace resaltar de manera especial el factor histórico, ya marcadamente implícito en la teoría hegeliana.

CATALUÑA

La aparición de la Escuela Histórica en Cataluña tiene una serie de implicaciones personales y ambientales. Desde los datos que poseemos, hay que atender al influjo de personas y doctrinas, pero sobre todo a la evolución interna del pensamiento jurídico debido a una serie de circunstancias concretas del temperamento catalán.

Ofrecemos en primer lugar una serie de afirmaciones o testimonios. Después intentaremos valorar el fundamento que pueden tener desde la historia, para terminar poniendo en relación las fechas y la forma de aparición de la Escuela Histórica en Cataluña con las fechas y forma en Sevilla y Madrid.

Según el testimonio de Guillermo María Brocá, en la obra de José de Finestres ya alentaban los principios que más tarde serían la base

(22) Idem, p. XIV.

(23) GARCÍA CASANOVA, F., *La Filosofía hegeliana...*, o. c., p. 23.

(24) MÉNDEZ BEJARANO, M., *Diccionario de escritos y creadores naturales de Sevilla y su natural provincia, tres tomos tipografía Gironés* (Sevilla, 1922-1925), t. I, pp. 136-137.

(25) Sobre el Hegelismo en España, actualmente está elaborando José I. Lacasta, Profesor Ayudante de la Cátedra de Filosofía del Derecho de Zaragoza, su tesis doctoral.

de la Escuela Histórica de Savigny (26). Antonio María Borrell y Soler afirma que las doctrinas de la Escuela Histórica referentes al elemento nacional del derecho positivo y la importancia de las costumbres no eran cosas enteramente nuevas en Cataluña, sino que respondían a un criterio profesado antes por los jurisconsultos catalanes (27).

Más adelante, Manuel Durán y Bas, la gran figura historicista de Cataluña en el siglo XIX, nos ofrece el testimonio de Francisco Permanyer y Tuyet como representante de la Escuela Jurídica Catalana: "La Escuela Histórica en nuestra patria no está exclusivamente representada por la tendencia a conservar los fueros provinciales. La Escuela Histórica en España, lo mismo que en los demás países cultos y civilizados, se caracteriza por su tendencia a conservar el derecho existente y tradicional, por su repugnancia a reformarlo, cuando no viene exigida la reforma por una necesidad imperiosa y ya irresistible y por su tendencia a revisar y a reconstruir el derecho, pero en lo posible con los elementos ya dados o tradicionales consagrados por la tradición y por la experiencia y encarnados en la conciencia, en el sentimiento del país, que es, como todos sabemos, la verdadera y única fuente del derecho constituido" (28).

Para precisar estas afirmaciones generales es necesario examinar las fechas y las personas que introducen el historicismo en Cataluña (29).

(26) BROCA, G. M., *Bibliografía de D. Ramón Llatzer de Dou y de Bassols*, p. 15. Ver también: CASANOVAS, I., *Josep Finestres*. Estudios biográficos. Biblioteca Balmes (Barcelona, 1932), p. 46, y SOLDEVILLA, F., *Un segle de vida catalana* (Barcelona, 1961), p. 421.

(27) BORRELL, A. M., *Miscelánea Jurídica*, «Revista Jurídica de Cataluña» (Barcelona, 1927), vol. 33, p. 300.

(28) DURÁN Y BAS, M., *La Escuela Jurídica Catalana*, en *Escritos Primera Serie* (Barcelona, 1888), p. 367.

(29) El proceso histórico del historicismo en Cataluña es difícil reconstruirlo por una serie de circunstancias. Faltan estudios sobre el periodo de Cervera hasta la Renaixença. Además, según el testimonio de CASANOVAS, I., *Balmes. La seva vida. El seu temps. Les seves obres*, vol. I, Biblioteca Balmes (Barcelona, 1923), p. 253: «El traslado de los papeles de Cervera a Barcelona fue la mayor ignominia. Primero fueron arrojados en medio de la plaza donde estuvieron algunos días a merced de los niños que jugaban con ellos y a la curiosidad o al amor del que quiso recoger algunos. Después cargados de cualquier manera en carros descubiertos fueron trasladados a Barcelona con todas las vicisitudes fáciles de imaginar en el trayecto». Y desde el traslado de la Universidad de Cervera a Barcelona (1835-1842), el proceso ideológico que desembocó en la «Renaixença» procuró borrar toda huella que recordara a la Universidad de Cervera. Hay un corte total, y cuando se siguen ideas que procedían de Cervera se procura fundarlas o avalarlas desde otras fuentes o autores. La Universidad de Cervera ha tenido mala prensa en Cataluña debido a su origen. Cfr. CASANOVAS, I., *Josep Finestres*, o. c., pp. 3 ss.

No quisiera limitarme a la cuestión puramente histórico-cronológica de la aparición de las obras y doctrinas de Savigny en Cataluña. Creo importante señalar unas causas y circunstancias que ayudan a valorar el sentido que se dió a la Escuela de Savigny en Cataluña. La actitud intelectual en que se encontraba Cataluña y en concreto la Universidad de Barcelona a mitad del siglo XIX arranca del influjo que en el siglo anterior tuvo la Universidad de Cervera y en ella José Finestres y Ramón Llatzer de Dou y Bassols.

Ellos formaron una serie de personas y las capacitaron para valorar el elemento histórico en la formulación del derecho y aunque después muchos de ellos reaccionaron contra Cervera o por lo menos la olvidaron, sin embargo fueron capaces de hacer valorar la Escuela Histórica. Muy brevemente se puede exponer el desarrollo de este proceso histórico siguiendo estos pasos.

El siglo XVIII fue para Cataluña una era de resurrección cultural sustancialmente más profunda que la del siglo XIX. Para la cultura catalana el siglo XVIII es la Universidad de Cervera, fundada por Felipe V en 1717, y la Universidad de Cervera fue José Finestres (30). Finestres era, por decirlo así, toda la Facultad jurídica de la Universidad de Cervera. "Todos le veneramos como fundador, conservador y amplificador de la jurisprudencia en nuestra Universidad" (31).

Cuatro notas características distinguen el siglo XVIII en Cataluña: Renovación estética, espíritu filosófico, juicio crítico y sentido histórico-jurídico. Estas fueron las notas características de la Escuela de Cervera encarnada en Finestres (32).

En torno a Finestres se formó un núcleo que más tarde se llamó "Escuela de Finestres". El punto fuerte de los estudios de Cervera fue el derecho. De ahí le proviene la fama y esto es también lo que ha hecho aquella Universidad eficaz en la vida de Cataluña (33).

Hay unos testimonios que no son fáciles de valorar objetivamente, pero que creo tienen mucha importancia al tratar de los orígenes de la Escuela Histórica posterior. Reseñemos algunos.

(30) CASANOVAS, I., *Josep Finestres*, estudis biogràfics, Biblioteca Balmes (Barcelona, 1932), p. 6.

(31) Censura a sus *Praelectiones Cervarienses*, vol. I, sin fecha, pero la censura es de 1750. El segundo vol. tiene la fecha de 1852. Cfr. CASANOVAS, I., o. c., p. 46.

(32) CASANOVAS, I., o. c., p. 13.

(33) CASANOVAS, I., o. c., p. 174.

Finestres fue el primer jurista de Cataluña en su tiempo y con él empiezan los estudios del romanismo en Cataluña. Fue él quien se dio cuenta del peso que tenía el derecho romano en la tradición jurídica catalana. La preciosa Introducción del *In Hermogeniano...* (34) dice que el derecho romano es la luz que ilumina todas las cuestiones y resuelve todos los problemas que el derecho civil y el canónico dejan pendientes (35).

La Escuela jurídica de Cervera, después de Finestres, en el aspecto estrictamente romanista, no dejó grandes escritores que continuaran esta tradición, pero sí pasó su espíritu histórico a los cultivadores del derecho civil catalán. Entre ellos, Dou y Bassols (36).

Pero si los hombres que salieron de Cervera no cultivaron el aspecto romanista del derecho, sí conservaron el sentido historicista que se había encarnado en Finestres y que supo transmitir. Tenemos el testimonio de Pou y Ordinas sobre Francisco Permanyer y Vicente Rius y Roca (37).

Otro aspecto que pudo tener su influencia fue el fenómeno catalán en aquellos días de Finestres. Finestres, hasta que fue elegido catedrático de Derecho civil, se consagró según era su deber a explicar las *Instituciones* de Justiniano, si bien no se cerraba exclusivamente a esta parte del derecho. En este tiempo emprendió la labor de escribir unas instituciones de derecho catalán al estilo de las *Instituciones* del derecho imperial. Pero esta obra quedó incompleta e inédita (38).

Según testimonio de Finestres, en Cervera no se enseñaba otra jurisprudencia que la canónica, la romana y la catalana (39).

(34) *Finestres et de Monsalvo, Joseph, Barcinonensis J. Ctl., et in philippico Cervariensis Atheneo Primarii Legum Ancessoris, Exercitationes Academicæ XII, In L. Cum igitur, 2. Digestor, de Statu hominum, ex libro Epitomarum Juris Hermogeniani J. Cti. Accedit. Dissertatio de eodem Hermogeniano et ejus scriptis Cervariæ, Typis Academicis, excudebat Inmanuel Ibarra, Anno MDCCXLV, Introductio, p. 3.*

(35) Cfr. CASANOVAS, I., o. c., pp. 171-181, que hablan de la reneuvación jurídica. Ver también: RIQUEL, M. DE, y COMAS, A., *Historia de la literatura catalana*, vol. IV (Barcelona, 1964), p. 111.

(36) CASANOVAS, I., o. c., p. 203.

(37) POU Y ORDINAS, A., *Historia externa del Derecho Romano* (Barcelona, 1884), p. 502, citado por CASANOVAS, I., o. c., p. 204.

(38) CASANOVAS, I., o. c., pp. 309-310 y 431, en que reseña esta obra al reproducir la vida y escritos de Josep Finestres, escrita por Lluçia Gallissà y Costa, publicada en 1802.

(39) «Las leyes de España —escribe Finestres—, ni las usamos, ni las tenemos». CASANOVAS, I., o. c., p. 177, en la carta de Finestres que puede verse en el *Epistolari*, vol. I (Barcelona, 1933), núm. 424, publicado por Ignacio Casanovas.

Finestres quiso escribir dos obras: *La historia del derecho catalán* y *Las instituciones del derecho catalán comparadas con el derecho romano*. Al no poder realizarlas, encargó a Dou y Bassols que las escribiera.

Dou fue discípulo de Finestres y cultivó con entusiasmo los estudios de historia jurídica (40). La obra más extensa y ambiciosa que escribió Dou fue publicada en Madrid desde 1800 a 1803 y tiene por título *Instituciones de Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*.

Durante la actuación de Dou, la Universidad de Cervera, de la que fue Canciller, permaneció abierta a todas las corrientes culturales y científicas de Europa, pero el pensamiento de Dou viene concretado en estas afirmaciones: Dou conoce que las leyes humanas para ser buenas no pueden ser el producto abstracto y artificioso de sola la inteligencia, sino que han de acomodarse las diversas circunstancias, tiempos y lugares, a *las tradiciones, costumbres y psicología peculiar de cada pueblo*. Dou defiende siempre la conveniencia de los derechos regionales afirmando que el legislador no puede nunca prescindir de la manera de ser y del genio peculiar de cada región. Es cierto que él mismo, a veces, se alejó en sus escritos del principio de libertad e independencia jurídica tradicionales en los antiguos jurisconsultos catalanes, pero nunca cayó en un regalismo irracional y extremado.

La Universidad de Cervera, guiada por Finestres, tenderá siempre a salvaguardar los derechos regionales enfrentándose con noble firmeza a la voluntad absoluta del rey. Es ésta una de las notas características de la doctrina jurídica de la Universidad cervariense que llegó a conseguir que los catedráticos de Leyes, al explicar la legislación romana, no olvidasen el derecho peculiar de Cataluña y sus instituciones jurídicas. Formado Dou en este ambiente de amor y respeto a las leyes regionales, no es extraño que aplaudiera la idea de Finestres de escribir la Historia del derecho catalán y unas instituciones de derecho catalán. Dou, en su obra *Instituciones de derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, se muestra perfecto conocedor y entusiasta del derecho público y privado de Cataluña afirmando que en España hay un derecho general y otros derechos particulares y a causa de las notables diferencias étnicas y psicoló-

(40) PRATS, J., *Primer Centenari de la mort del Dr. Ramón Llaster de Dou y Bassols*, en «La paraula cristiana», IX, 1933, p. 214.

gicas existen, por derecho natural, instituciones y leyes diversas (41). En sus lecciones de cátedra, en sus obras impresas o inéditas sobre derecho siempre late el amor por las instituciones de derecho particular (41 bis).

Al terminar este apartado, y como elemento para poder interpretar la historia posterior, es importante recalcar dos cuestiones. En primer lugar, el historicismo de la Escuela de Cervera no es historicismo al estilo de la teoría de Savigny, sino la preocupación histórica típica del siglo XVIII, al estilo de la Escuela culta holandesa (42), de interés por las fuentes históricas y estudio de la antigüedad por la antigüedad.

En segundo lugar, hay que preguntarse hasta qué punto era consciente y deliberado el catalanismo de Finestres y de la Escuela de Cervera en general. Los hombres y las instituciones son siempre hijos de muchas circunstancias, de muchas fuerzas y tendencias que confluyen en su formación y en su constitución, de las cuales, a veces, no son demasiado conscientes. Es cierto que en la Universidad de Cervera se aprecia el catalán, que en catalán se celebran los actos académicos de carácter religioso..., que figuran algunas obras en catalán en la biblioteca de Finestres (43), que hablaba en catalán, pero no se puede exagerar la actitud de Finestres ni se le puede convertir en un apasionado de las cosas catalanas. Tales apasionamientos él los rechaza como defecto en una carta a Dou (44).

Es importante también en el marco de la introducción del historicismo la figura de Joaquín Rey, profesor de Cánones de la citada Universidad de Cervera (45). Según el testimonio de Manuel Durán y Bas, Joaquín Rey, en 1836 (antes que Savigny fuera conocido en España), afirmaba que la formación de códigos es la mayor obra que puede emprenderse en una nación por su dificultad y por sus consecuencias. "La formación de un código único y general para diferentes pueblos que se gobiernen por leyes, usos y costumbres diferentes, necesariamente ha de destruir las leyes, usos y costumbres de los pueblos que

(41) PRATS, J., o. c., p. 220-221.

(41 bis) RAZQUIN, F., semanario cervariense «Avant», núm. 48.

(42) WIEACKER, F., *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. de F. Fernández Jardón (Madrid, 1957), p. 125.

(43) Cfr. el catálogo en CASANOVAS, I., o. c., pp. 483-511.

(44) CASANOVAS, I., o. c., *Epistolari*, I, núm. 243, pp. 160-161.

(45) VILA BARTOLÍ, F., *Reseña histórica de la Universidad de Cervera* (Barcelona, 1923), p. 341.

no tengan cabida en dicho código”. En otro apartado dice: “La nación española es un grupo de naciones que se han formado sucesivamente, llevando cada una al todo su propia legislación, sus usos y costumbres y hasta su idioma. Cada una de estas legislaciones tienen un origen diferente: Una ha sido importada por romanos, otra por godos. Había tal vez alguna que sea indígena del país y otra será tal vez el producto de combinaciones de algunas de las demás. Si es una verdad que las legislaciones forman las costumbres de los pueblos también lo es que las leyes que se forman de nuevo deben conformarse, en cuanto sea posible, a los hábitos y costumbres de los que las han de observar” (46).

Aquí hay que decir que estos juristas y los que les siguieron son el fruto del pensamiento ceriverino, y fruto de este pensamiento es la mentalidad de defensa del derecho catalán. En efecto, Finestres y sus seguidores, con la excusa de comparación de derechos (castellano y catalán), mantienen viva la llama de los estudios jurídicos en Cataluña. Y al prohibir expresamente Felipe V la enseñanza del derecho catalán como una de sus represalias a Cataluña, la comparación de derechos propugnada por los maestros ceriverinos produce paradójicamente el efecto opuesto al perseguido por su creador (47).

Sin embargo, Cataluña se olvidó en el siglo xix de Cervera y sus maestros quizás por los amargos recuerdos que le suscitaba en el plano político y también jurídico. Pero la mentalidad de defensa del derecho catalán subsiste, y tuvo su resonancia más adelante en un hecho que a nosotros nos interesa particularmente en este artículo.

Dicho hecho concreto fue el conocimiento y estudio en Cataluña en el xix del derecho castellano a través del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Es discutida la influencia de dicha obra en Cataluña. Para unos puso en contacto y unió a la juventud estudiosa de Madrid y Barcelona (48). Para otros no estuvo conforme en la legalidad de prelación de fuentes en lo que se refiere al derecho supletorio en Cataluña antes del código civil de 1889, y fue nefasta

(46) DURÁN Y BAS, M., *La Escuela Jurídica Catalana*, o. c., p. 366.

(47) CAMPS Y ARBOIX, J., *Modernitat del Dret Català* (Barcelona, 1953), pp. 131-137.

(48) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo español*, o. c., p. 128. Además, también de acuerdo con esta postura, es jurisconsulto catalán Bienvenido Oliver, citado por CAMPS Y ARBOIX, J., *Historia del Derecho Catalán Moderno* (Barcelona, 1958), p. 71. Quien cita también a los abogados catalanes del xix que para favorecer a sus clientes aplicaban las Partidas como Derecho supletorio catalán (ídem, p. 71).

debido al intento de castellanización del derecho catalán bajo la excusa del romanismo de ambos derechos (49).

En realidad lo que a nosotros nos interesa es la traducción de dicha obra por José Ferrer y Subirana, Ramón Martí de Eixalá, catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de Barcelona, e Ignacio Samponts y Barba, catedrático de Derecho Natural y de Gentes de la Universidad de Barcelona, quienes se lanzan en 1840 a la publicación de dicho *Código legislativo de las Sietes Partidas*, glosado por Gregorio López. La traducen al castellano y la adicionan con nuevas notas y comentarios y con unas tablas sinópticas comparativas de la legislación española antigua y moderna (50).

Los tres hombres que emprendieron el trabajo nos importan por la incisión que tuvieron en la introducción de la Escuela Histórica en Cataluña.

Samponts, en dicha obra, diserta sobre los conceptos de derecho natural y de justicia (51). Según el testimonio de Joaquín Carreras y Artau, Leopoldo Feu asigna a Samponts sólo tres notas (17, 36 y 60) al título I de la Partida 1.^a En realidad, Samponts escribe algunas notas más, pero que no tiene ni la amplitud ni la importancia doctrinal de aquéllas. Así, las notas 5, 33, 46 y 14 son notas a la glosa de Gregorio López.

En la última parte de la nota 17 Samponts se propone concluir el estudio del derecho natural con una noticia de las doctrinas más recientes en el campo que él llama "metafísica de la jurisprudencia" y que nosotros llamaríamos hoy "filosofía del derecho". Samponts no intenta aprobar estas doctrinas que expone, sino demostrar en qué estado se encuentra la cuestión de si existe derecho fundado en la naturaleza, la justicia del cual pueda ser demostrada por principios sacados del conocimiento del hombre. Las doctrinas o teorías examinadas por Samponts son: La Escuela Histórica alemana de derecho

(49) DURÁN Y BAS, M., *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña* (Barcelona, 1883), p. 6; CAMPS Y ARBOIX, J., *Historia del Derecho Catalán Moderno*, o. c., p. 71.

(50) CARRERAS ARTAU, J., *Notes sobre el jurista Barceloní Ignasi Samponts Barba*, en *Miscelánea Borrell y Soler. Recull d'estudis a la memoria de Borrell y Soler*, Institut d'estudis catalans (Barcelona, 1962), p. 185.

(51) CARRERAS Y ARTAU, J., *La Filosofía Universitaria en Cataluña durante el segundo tercio del siglo XIX*, o. c., p. 21.

y la Filosofía escocesa (52). Para la exposición de la teoría de la Escuela Histórica que hace Samponts hay que leer la nota 17 (53).

De la lectura de esta nota se deduce, según los datos que poseemos, que Samponts, en 1843, es quien expone por primera vez en España la doctrina de la Escuela Histórica. Samponts se basa en fuentes francesas, sobre todo en el *Ensayo sobre la vida y las doctrinas de Savigny*, de un autor que no cita, pero que es probablemente Charles Guènoux, traductor al francés y prologuista de las obras de Savigny (54).

Con gran agudeza y en defensa de la Escuela Histórica de los ataques de sus adversarios alemanes, distingue entre la idea absoluta de justicia, fundada en la naturaleza social del hombre y sus manifestaciones contingentes en la historia de los pueblos, o sea, en las diferentes legislaciones. "Así pues, añade, el derecho tiene una existencia triple: en la conciencia, en la historia y en la ciencia. El elemento filosófico y el comúnmente llamado derecho positivo integrado por las leyes y las costumbres vigentes en cada país se amoldan al carácter del pueblo. Uno y otro: derecho natural y derecho positivo, constituyen el objeto de estudio de la ciencia jurídica o jurisprudencia". No hay que olvidar que Samponts ha tenido una profunda influencia de la Escuela de Cervera. Fue catedrático en 1823 de Derecho Natural y principios de Legislación Universal de la 2.^a y 3.^a enseñanza de Barcelona y profesor de Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universal en la Jurisprudencia Civil de Barcelona, así como también regentó varias cátedras antes y después de restaurada la Universidad de Barcelona en 1835 (55).

Durán y Bas le tuvo como profesor los dos últimos años de sus estudios universitarios (56).

(52) CARRERAS Y ARTAU, J., *Notas sobre el jurista barceloni...*, o. c., pp. 115-122.

(53) SAMPONTS BARBA, I., nota 17, *Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso el Noueno. Glosa de Gregorio López vertida al castellano y notablemente adicionada con notas y comentarios por D. Ignacio Samponts Barba, D. Ramón Martí de Eixalá y D. José Ferrer y Subirana*, Imprenta A. Bergnes y Cía. (Barcelona, 1843), t. I, pp. 44-45.

(54) CARRERAS Y ARTAU, J., *Notes sobre el jurista barceloni...*, pp. 115 y ss.

(55) PALOMEQUE TORRES, A., *Los estudios universitarios de Cataluña bajo la reacción absolutista y el trienio liberal hasta la reforma de Pidal, 1824-1845*, pp. 98, 140, 141, 190.

(56) Introducción de Luciano Ribera a DURÁN Y BAS, M., *Escritos Primera Serie*, o. c., p. XIX.

Es lógico suponer que Durán y Bas recibió explicaciones directas de Samponts referentes a la Escuela Histórica, siendo Samponts quien posiblemente introdujo a Durán en la lectura y estudio de Savigny. En Samponts no encontramos todavía una aplicación y exposición de la Escuela Histórica como se puede encontrar en Durán y Bas. De hecho, tampoco se lo propuso, ya que él mismo nos dice que la exposición que hace se ordena a comprobar en qué estado se encuentra la cuestión del derecho natural. La Escuela Histórica no le interesa directamente en este momento, aunque se puede ver en la forma de presentarla una simpatía más o menos profunda.

En 1842, aparte de la traducción de las Partidas, Ferrer afirmaba: "En cada país hay uno o más principios que vigorizados por los sentimientos, enlazados con recuerdos gloriosos y unidos a costumbres extensa y profundamente arraigadas, constituyen los elementos de vida y de progreso y forman su nacionalidad. Desgraciada la nación que de tales principios carezca que bien puede decirse que le falta la prenda más preciada de la salud y de la vida" (57). Todo esto señala el sentimiento de nacionalidad en la vida de los pueblos, caracterizado este sentimiento como algo preliminar de este estudio y apreciado en sus épocas de vigor y en sus tiempos de decadencia. Lo compara después en su influencia en diversos pueblos y lo aplica a España. Establece finalmente Ferrer como síntesis que puede haber en algunas sociedades nacionalidad, pero no nación, y en otras nación, pero no nacionalidad.

Asimismo, Ferrer y Subirana tiene otro párrafo de claro talante historicista: "El que legisla para un Estado cualquiera es preciso que no descuide su historia y que estime en su debido valor los hechos que en aquél se verifiquen y las instituciones que allí existan..., porque cuando un gobierno mutila, rasga la historia de un pueblo; cuando destroza su legislación y desprecia sus tradiciones para amoldarlo al tipo bueno o malo que en su fantasía ha creado, muy posible, muy probable, que el pueblo ruja, que se levante y que tras las imprudencias del legislador venga la guerra con sus desastres y la revolución con sus crímenes" (58).

(57) FERRER Y SUBIRANA, J., *De la Nacionalidad*, artículo en «La Civilización», revista publicada por Jaime Balmes y Joaquín Roca y Cornet en 1842, t. II, p. 61; citado por DURÁN Y BAS, M., *La Escuela Jurídica Catalana*, o. c., p. 364, y CAMPS Y ARBOIX, J., *Historia del Derecho Catalán Moderno*, o. c., p. 168.

(58) DURÁN Y BAS, M., *La Escuela Jurídica Catalana*, o. c., pp. 364-365.

Respecto a Martí de Eixalá, partiré de una cita de Clemente de Diego. Decía de Diego en 1900: "Las explicaciones de Permanyer en Barcelona, Alava en Sevilla, Ríus y Roca procedente de la Universidad de Cervera y el curso de *derecho romano y civil* de Martí de Eixalá, 1847, contribuyeron a divulgar las doctrinas de Savigny en España, siendo uno de sus más populares representantes en la actualidad el Sr. Durán y Bas" (59).

La noticia referente a Martí de Eixalá es imprecisa. 1.º) el título exacto del libro de Martí de Eixalá es *Tratado elemental de derecho civil romano y español*. No fue editado en 1847, sino en 1838. Es importante precisar la fecha, ya que estos años fueron claves para la valoración e introducción de la Escuela Histórica. 2.º) en este mismo orden de cosas, hay que señalar que Martí de Eixalá en esta obra no hace una exposición sistemática de la Escuela Histórica ni cita a Savigny en su discurso preliminar, sino a Jean Domat, Robert J. Pothier y J. Gottlieb Heineccio (60). Sólo de paso habla en la página 7 de la Escuela de la moderna Alemania, diciendo que dicha Escuela se ha preocupado de estudiar la jurisprudencia romana (61).

Se puede ver un elemento historicista en la página 11, cuando habla de las leyes de Roma: "Las costumbres han precedido en todo pueblo a las leyes escritas empezando éstas por los preceptos menos generales de necesidad más urgente y dando por supuesto el Derecho Natural, lo mismo que ha ocurrido en los tiempos actuales que en la 'práctica' han supuesto estos principios" (62).

Pero el libro en sí no tiene interés en cuanto a introducción del historicismo de Savigny en Cataluña, aunque sí es interesante como exposición del método analítico de Martí de Eixalá en orden a formulación de principios generales partiendo de la observación de los hechos. Tampoco hace Martí ninguna exposición de la teoría de la Escuela Histórica en la obra *Manual de historia de la Filosofía*, publicado en 1842 (63).

(59) CLEMENTE DE DIEGO, F., *Introducción al Estudio de las Instituciones de Derecho Romano* (Madrid, 1900), p. 436.

(60) Cfr. MARTÍ DE EIXALÁ, R., Discurso preliminar del *Tratado elemental del Derecho Civil Romano y Español*, Impr. J. Verdaguer (Barcelona, 1838).

(61) MARTÍ DE EIXALÁ, R., o. c., p. 7.

(62) MARTÍ DE EIXALÁ, R., o. c., p. 11.

(63) MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Manual de Historia de la Filosofía*, trad. por Martí de Eixalá del *Manual de Filosofía Experimental de M. Amice con notas y aumentado con un apéndice de la Filosofía de España y con la parte bibliográfica* (Barcelona, 1842).

Más complicado resulta poder aceptar la afirmación de de Diego referente a Vicente Ríus y Roca (1802-1867), que fue profesor en Cervera y después catedrático en Barcelona. Según el testimonio de Durán y Bas, “es un romanista de la antigua escuela, despreciativo de las teorías de la moderna Alemania” (64). Por tanto, no contribuyó a la difusión de Savigny. Sin embargo, hay que tener muy presente una nota del P. Ignacio Casanovas (65) sobre las explicaciones de Ríus referentes a la Posesión. No admite la forma personal de Savigny, pero sí coincide con él en el contenido doctrinal. Puede, por tanto, presentarse como uno de los introductores de la Escuela Histórica aunque no aceptara a Savigny ni su forma de pensamiento.

Referente a “las explicaciones de Permanyer en Barcelona”, tenemos el testimonio de Durán, según el cual Francisco Permanyer y Tuyet (1817-1864) conoce profundamente a Savigny (66), y en las explicaciones de sus clases de “Ampliación del Derecho Civil Comercial y Mercantil” en Barcelona no descuida nunca las introducciones históricas a cada institución (67).

Permanyer estudió en Cervera, después en Barcelona y finalmente se graduó en Sevilla, según creemos, en 1847. Fue compañero en Barcelona de Durán y Bas, pero Durán adelantó un año su licenciatura (68). Permanyer leyó en 1852 el discurso inaugural de apertura del curso en la Universidad de Barcelona. Pasó a desempeñar las cátedras de “Ampliación del Derecho Civil, Comercial y Mercantil” y la de “Códigos españoles” (69). Después fue nombrado catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid en 1862, cátedra que desempeña hasta su muerte, ocurrida prematuramente en 1864. Sus clases en la cátedra de Madrid estaban imbuidas del historicismo de Georg Ernst Stahl y sobre todo el moralismo de Ahrens y de François Julien Oudot (70).

(64) DURÁN Y BAS, M., *Discurso inaugural de la galería de jurisconsultos ilustres en el Colegio de Abogados con notas bibliográficas de Josep Ventura, Palaudarias, Pau Puig Llozer, Pere Nolasc Vives y Cebriá, Vicente Ruiz Roca, M. Josep de Torres, Francisco Permanyer y Tuyet, Joaquín Rey y Ramón Martí de Eixalá* (Barcelona, 1887), pp. 21-22.

(65) POU Y ORDINAS, A., *Historia externa del Derecho Romano*, p. 502, nota (Barcelona, 1884), citado por CASANOVAS, I., *Josep Finestres*, o. c., p. 204.

(66) Cfr. DURÁN Y BAS, M., *Noticia de la vida y escritos de Francisco Permanyer y Tuyet*, sesión pública de la Academia de Buenas Letras (Barcelona, 1870).

(67) DURÁN Y BAS, M., *Noticia de la vida...*, o. c., p. 31, nota 1.

(68) CAMPS Y ARBOIX, J., *Durán y Bas*, o. c., p. 47.

(69) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo español*, o. c., p. 127.

(70) GIL CREMADES, J. J., o. c., p. 131.

A pesar de la resonancia historicista de su discurso en el Congreso el 7 de enero de 1861, en el que bajo el estandarte de la Escuela Histórica empieza la defensa del derecho foral de Cataluña, Permanyer no hace suya la teoría y doctrina de Savigny, sino que para él más bien la expone como elemento de erudición (71).

No podemos pasar por alto al hablar de la introducción de la Escuela Histórica en Cataluña a Estanislao Reynals y Rabassa (1822-1876). Fue entrañable amigo y compañero de Durán y Bas y catedrático de "Elementos de Derecho Civil, Mercantil y Penal" en la Universidad de Barcelona. De él dice Durán que acaba conjugando la Escuela Escocesa con la Escuela Histórica. Reynals se doctora en Madrid en 1848 y desempeña varias cátedras en Barcelona antes de obtener la suya en propiedad (72). En Reynals y Rabassa encontramos desarrollado el criterio que Ferrer y Subirana anunciaba en 1842 (73).

En opinión de Gil Cremades, el pensamiento orgánico fundamentado en su "teoría del derecho nuevo" familia-nación como círculos sociales, pero históricamente matizado, fue la base de la defensa de la descentralización, de la posición contraria a la codificación y también del proteccionismo económico (74).

Y finalmente culmina la introducción y absorción de la Escuela Histórica con la figura de Durán y Bas. Cuando Durán empieza a trasplantar las doctrinas de la Escuela Histórica a España, dicha Escuela tenía muy poca vigencia en Alemania. En cambio, las circunstancias concretas de Cataluña se parecían cada vez más a las de Alemania en 1841, cuando la codificación hacía peligrar las instituciones civiles catalanas.

Durán supo mantener el equilibrio y evitar los excesos de algunos miembros de la Escuela Histórica que exageraban la importancia del factor histórico. Adivinó que el movimiento uniformista, que era general en las actuaciones del Estado moderno, tenía tendencia a ignorar las realidades particulares y creyó que la orientación de la Escuela Histórica podría ser una poderosa ayuda para crear un ambiente

(71) GIL CREMADES, J. J., o. c., pp. 27 y 131.

(72) Cfr. DURÁN Y BAS, M., *Reynals y Rabassa*, estudio bibliográfico y literario. Real Academia de Buenas Letras (Barcelona, 1883).

(73) Cfr. DURÁN Y BAS, M., *La Escuela Jurídica Catalana*, o. c., pp. 365-366.

(74) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo...*, o. c., pp. 137 y 131.

favorable a la salvación de las instituciones jurídicas catalanas en peligro.

En 1850, cuando Durán es nombrado catedrático supernumerario de Derecho Romano en la Universidad de Barcelona, ya está influenciado por Savigny (75). En efecto, según el testimonio de Luciano Ribera, Savigny le servía de mentor y guía en sus clases de derecho romano; fue el primero, o uno de los primeros, dice, que poseyó el libro de Savigny *Sistema del derecho romano actual*, entonces casi desconocido entre los intelectuales catalanes.

En 1852, Durán y Bas, en su tesis doctoral *El individualismo y el Derecho*, cita ya explícitamente a Savigny. Con todo, Durán y Bas no conoció personalmente a Savigny, ya que sólo tenemos noticia de un breve viaje a París durante toda su vida (76), ni tampoco parece conocer la lengua alemana. En su biblioteca particular no figura ningún volumen en alemán. Sí, en cambio, algunas obras inglesas y, sobre todo, francesas (77).

Según Luciano Ribera, la meditación persistente de las obras de Savigny y el haber asimilado Durán y Bas sus teorías con provechosa independencia forman el natural y verdadero enlace de sus creencias religiosas y de sus convicciones filosóficas con sus doctrinas jurídico-políticas y sociales (78).

Durán y Reynals llevarán a cabo la "cristianización" de la Escuela Histórica de Savigny vinculado el espíritu cristiano al "espíritu nacional" a través de la teoría de Savigny (79). Hubo además de estas figuras otras de menor importancia para la propagación de la Escuela Histórica en Cataluña. Pero el influjo de esta Escuela fue muy profundo en Cataluña. En 1869 Durán y Bas llegó a crear la Fundación Savigny (80) de forma que la Escuela Histórica forma el

(75) DURÁN Y BAS, M., *El individualismo y el derecho*, Escritos Primera Serie, o. c., p. 1.

(76) Cfr. CAMPS Y ARBOIX, J., *Durán y Bas*, o. c.

(77) Hecho constatado en la biblioteca particular de Durán y Bas en su domicilio de la calle Durán y Bas, número 1, de Barcelona. La cual he podido consultar ampliamente gracias a la gentileza de su familia.

(78) DURÁN Y BAS, M., *Introducción a Escritos Primera Serie*, o. c., pp. IX-XXIV.

(79) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo...*, o. c., p. 131.

(80) *Miscelánea Jurídica*, por A. BORRELL, en «Revista Jurídica de Cataluña» (Barcelona, 1927), t. XXXIII, pp. 293-294. Testimonio del origen y vicisitudes de la Fundación Savigny en Cataluña da también BRUNS, E., «Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Herausgegeben für E. Bruns. P. v. Roth H. Böhlau A. Pernice Erster Band. XIV Band des Zeitschrift für Rechtsgeschichte, Romanistische Abtheilung». Weimar, Hermann Böhlau, 1880, pp. III-XX.

nervio central de la estructura de la Escuela jurídica catalana (81) y permite clasificar a esta Escuela dentro del positivismo sociológico (82).

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que Savigny empieza a publicar su obra *La vocación*, en la que concreta más su teoría de la Escuela Histórica a partir de 1814, y que se traduce por primera vez al español el *Tratado de la Posesión* en 1845 y que la segunda traducción española de una obra de Savigny se da en 1878 con el *Sistema de derecho romano actual*, prologado por Durán y Bas, creemos poder concluir que los juristas y profesores españoles, exceptuado Alava, del que hay testimonios de que conoció personalmente al autor de estas obras, no han conocido a Savigny directamente, sino a través de traducciones francesas. Por aquellas fechas circulaban entre los intelectuales españoles las traducciones de Ferdinand Mackeldey con un libro estrictamente informativo sobre el método de los expositores alemanes (83) y las vulgarizaciones de dicho método llevadas a cabo por dos libros de Josep Louis Elzezar Ortolan, también traducidos al castellano (84). Lo cual contribuía a que el conocimiento de la teoría de Savigny no fuera inmediato y exacto (85).

Como segundo elemento podemos afirmar referente a personas y situaciones. En 1745, fecha en que Finestres saca a la luz *El Hermogeniano*, puede considerarse como la primera obra en la que ya se encuentran principios historicistas en Cataluña, aunque por supuesto no savignianos, sino al estilo de crítica de fuentes, típico del XVIII. Al formar Finestres Escuela en Cervera, produce en el Principado una mentalidad propicia a la absorción de la Escuela Histórica de Sa-

(81) SOLDEVILLA, F., *Un segle de vida catalana*, o.c., pp. 145-146.

(82) Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Las diversas escuelas jurídicas y el concepto del derecho*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1947, t. 138, pp. 225-341.

(83) MACKELDEY, F., *Elementos de Derecho Romano que contiene la teoría de las Instituta, precedidas de una introducción al estudio*, Sociedad Literaria y Tipográfica (Madrid, 1845).

(84) ORTOLAN, J. L. E., *La clave del Derecho, o sea, síntesis del Derecho Romano*, trad. de F. de la Puente Apezcochea, J. Moyano (Sevilla, 1845); ORTOLAN, E., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, precedida de una generalidad del Derecho Romano*, trad. de la 4.ª ed. aumentada con las concordancias y notas comparativas de la legislación española por E. Ferrater y J. Sardá, 2 vols., Imprenta Tomás Gorchs (Barcelona, 1847).

(85) GIL CREMADES, J. J., *El Reformismo español*, o.c., p. 129.

vigny. Así, se da en el siglo XIX el caso de que Ríus y Roca, discípulo de Cervera, cuyas explicaciones de derecho romano estaban imbuidas, sin él proponérselo, de un historicismo muy similar al de Savigny en cuanto a crítica de fuentes del derecho romano.

En 1836 Joaquín Rey y en 1842 Ferrer y Subirana hablan en Cataluña de historicismo, pero sin citar ni quizá conocer a Savigny. Se refieren sobre todo a la importancia de las costumbres y del elemento nacional en el Derecho positivo.

Cinco años más tarde que Rey, en 1841, Pedro José Pidal expone en Madrid sus *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, y aunque es importante por ser el primero que enseña en España el historicismo y muestra conocer a Savigny, no hace una exposición sistemática de la Escuela Histórica, sino que su historicismo está mezclado con factores ajenos al derecho.

En 1843 Ignacio Samponts hace en Cataluña la primera exposición sistemática de la Escuela Histórica en España en la nota 17 al comentario a las Siete Partidas, Título 1.º, Partida 1.ª Aunque dicha teoría es sólo motivo de erudición para él.

Dos años más tarde, en 1845, se traduce en Madrid por autores anónimos el *Tratado de la Posesión* de Savigny y la *Historia del Derecho de Propiedad en Europa* de Laboulaye. En esta última se da una exposición de la teoría de la Escuela Histórica comparándola con la filosófica o no histórica.

Pasando de Madrid a Sevilla, en 1848 Alava pronuncia en Sevilla el discurso inaugural en la apertura del curso en la Universidad.

En la mitad del siglo, o sea, en 1850, Durán y Bas enseña ya a Savigny y asimila su doctrina desde la cátedra de Derecho Romano en la Universidad de Barcelona y cita también a Savigny en su tesis doctoral, *El individualismo y el derecho* (1852).

Otra docencia importante en 1853 en la Universidad de Sevilla: el catedrático de Derecho Romano José María de Alava y Urbina enseña a Savigny, a quien había conocido personalmente, y asume también totalmente sus doctrinas.

Asimismo, hacia 1853, Permanyer y Tuyet, en sus clases en la Universidad de Barcelona, no olvida la introducción histórica de cada Institución. Más tarde, desde su cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, tiene un profundo conocimiento de Savigny, pero no adopta íntegramente sus doctrinas, sino que las presenta más bien como motivo de erudición.

Y en 1852 Reynals y Rabassa, en Barcelona, adopta el historicismo en su teoría del "derecho nuevo" y en su lucha por la descentralización.

Por tanto, los iniciadores historicistas fueron, en Cataluña, José Finestres en 1745, Joaquín Rey en 1836; y en Madrid, Pedro José Pidal en 1841, que cita ya a Savigny en su obra, aunque su historicismo viene mezclado con otros elementos ajenos al derecho, y de nuevo en Cataluña Ferrer y Subirana en 1842.

La primera exposición sistemática de la Escuela Histórica de Savigny la formula por primera vez en Cataluña Samponts Barba en 1843. Pero aún no hace suya la teoría savigniana. La primera obra de Savigny traducida al español aparece en Madrid en 1845 y por un autor anónimo.

Sin olvidar las explicaciones de Derecho Romano de Rius y Roca entre el primero y segundo tercio del XIX, imbuidas sin su propósito de un historicismo similar al de Savigny en la crítica de fuentes.

Casi simultáneamente, Durán y Bas y Reynals y Rabassa en Barcelona, en 1850, y Alava en Sevilla, en 1853, asimilan plenamente la teoría de la Escuela Histórica y la transmiten a través de su enseñanza universitaria.

Todo hace pensar en una entrada casi simultánea de la Escuela Histórica de Savigny en los tres puntos examinados, si bien será en Cataluña y con Durán y Bas donde esta Escuela va a tener mayor incidencia debido a circunstancias ajenas al derecho en sí mismo considerado.